

ESTATUTOS SOCIALES DE SCHINDLER SOCIEDAD ANÓNIMA

CAPÍTULO I.- DE LAS DETERMINACIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.-

La sociedad se denomina **SCHINDLER SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que no esté determinado en los mismos, por las disposiciones legales que, en cada momento, le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.-

La Sociedad, que tendrá plena capacidad de derecho y de obrar, se dedicará a las siguientes actividades.

a.- La fabricación, venta, instalación, reparación, mantenimiento, modernización, reforma de ascensores, escaleras mecánicas, aparatos elevadores y maquinaria similar, y la prestación de servicios y realización de actividades relativas a dichos aparatos.

b.- La realización de obras y trabajos de edificación, incluyendo demoliciones, albañilería, revocos y revestidos; carpintería metálica; instalaciones eléctricas, electrónicas y mecánicas y otras obras y trabajos auxiliares de la edificación, complementarios o no de las actividades relacionadas en el párrafo anterior.

c.- Adquirir, disponer, gravar y explotar bienes inmuebles, rústicos o urbanos, construidos o no.

La Sociedad podrá realizar las actividades de su objeto, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo, o mediante cualquier tipo de colaboración o asociación, con o sin personalidad jurídica, incluso como socio colectivo de cualquier sociedad comanditaria.

Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la titulación requerida. En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la sociedad.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN.-

1.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

2.- Dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO.-

La Sociedad tiene su domicilio en 50720 -Zaragoza-, calle Albardín número 58, "Polígono Empresarium", Barrio de la Cartuja.

Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional.

El órgano de administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de

sucursales, agencias y delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

CAPITULO II.- DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 5.- EL CAPITAL SOCIAL.-

El Capital Social es de 27.801.159 Euros, dividido y representado por 9.267.053 acciones nominativas, íntegramente suscritas y desembolsadas, con valor nominal de 3 Euros cada una, numeradas correlativamente del 1 al 9.267.053, ambas inclusive, de una sola clase y serie.

ARTÍCULO 6.- LAS ACCIONES.-

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán llevar incorporados una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose así lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos. Las acciones serán nominativas.
2. Las acciones figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas que llevará la sociedad y que será cumplimentado en soporte electrónico, en el que se inscribirá la titularidad inicial de los accionistas y las sucesivas transmisiones así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas en la forma determinada en la Ley. En cada anotación se indicará la identidad, nacionalidad y domicilio del titular de la acción o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

Mientras no se hayan imprimido y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener una certificación de las acciones inscritas a su nombre.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.-

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los terminos establecidos en la Ley y en estos Estatutos, y salvo los casos previstos en aquella, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.-

8.1. Forma de la transmisión

Las acciones son transmisibles en las formas y por los medios previstos en la Ley de Sociedades de Capital y disposiciones complementarias.

8.2. Previa autorización de la Sociedad a la transmisión voluntaria inter vivo

8.2.1 Comunicación al Órgano de Administración.- El accionista que se proponga transmitir acciones de la Sociedad deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquellas, así como la identidad y domicilio del adquirente (persona física o jurídica), y el precio o valor y demás condiciones de la transmisión. Si la información comunicada no fuera completa, el Órgano de Administración podrá desconocer la comunicación hasta que lo sea, comunicándose al accionista.

8.2.2 Autorización de la Sociedad.- La transmisión quedará sometida a la autorización de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo del Órgano de Administración. La Sociedad podrá denegar el consentimiento si el pretendido adquirente realiza por cuenta propia o ajena actividades que entrañen una competencia efectiva con la Sociedad y, con arreglo a la normativa sobre adquisición derivativa de acciones propias, ofrecerse a adquirir u ofrece al accionista un adquirente alternativo de las acciones por su valor razonable.

8.2.3. Valor razonable.- A los efectos previstos en el presente artículo se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto del auditor de la Sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad.

8.2.4. Plazo máximo de concesión de la autorización.- En todo caso, transcurrido el plazo de 2 meses desde que se presentó la comunicación de la transmisión sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

8.2.5. Excepción.- Lo recogido en el presente apartado 8.2 no será de aplicación para los casos de transmisiones voluntarias inter vivos de acciones por licitación o subasta notarial referidos en el apartado 8.4.

8.3. Derecho de rescate en casos de procedimiento de transmisión forzosa

8.3.1. Derecho de rescate a favor de la Sociedad.- En el caso de transmisión de acciones mediante un procedimiento de transmisión forzosa, esto es, como consecuencia de un procedimiento judicial, extrajudicial, notarial o administrativo de ejecución la Sociedad, conforme a la normativa sobre adquisición derivativa de acciones propias, tendrá derecho de adquirir las acciones frente al rematante o adjudicatario por su valor razonable en el momento en que se solicite la inscripción en el libro Registro de Acciones Nominativas y conforme a la normativa sobre adquisición derivativa de acciones propias.

El Órgano de Administración, en el plazo de 15 días naturales desde la solicitud de inscripción en el libro Registro de Acciones Nominativas deberá convocar la Junta General de Accionistas de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos, a fin de que la Sociedad pueda ejercitar el derecho de rescate, y por tanto adquirir las acciones como propias, en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable dentro del plazo de 45 días naturales a contar desde aquél en que el Órgano de Administración reciba la solicitud de inscripción en el libro Registro de Acciones Nominativas, expresando, en su caso, el número de acciones que desea adquirir.

En el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el de 45 concedido a la Sociedad para el ejercicio de su derecho de

rescate, el Órgano de Administración comunicará al rematante o adjudicatario la intención de la Sociedad de ejercer el derecho de rescate.

8.3.2. Derecho subsidiario de rescate a favor de los accionistas.- En caso de que la Sociedad no ejerza este derecho y para el caso en que no sea la propia Sociedad la adjudicataria o rematante de las acciones, los accionistas tendrán derecho de adquirir las acciones frente al rematante o adjudicatario en los mismos términos y condiciones establecidos en el párrafo anterior. Para ello, el Órgano de Administración, en el plazo de 15 días señalado en el apartado anterior, transmitirá la correspondiente comunicación a los demás accionistas, a fin de que éstos puedan subsidiariamente ejercitar el derecho de rescate sobre la totalidad de las acciones dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde el envío de la comunicación. Si los interesados fueran varios, las acciones se distribuirán entre ellos de forma proporcional a su participación en el capital social. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará por sorteo entre ellos.

En el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el de 15 concedido a los accionistas para el ejercicio de su derecho de rescate, el Órgano de Administración comunicará al rematante o adjudicatario la intención de los accionistas de ejercer el derecho de rescate.

8.3.3. Valor razonable.- A los efectos previstos en el presente artículo se entenderá por valor razonable el importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor.

8.3.4. Plazo máximo de ejercicio.- Transcurrido el plazo de 3 meses desde que se solicitó la inscripción en el libro registro de acciones nominativas, sin que ni la Sociedad ni los accionistas hayan comunicado su intención de ejercer el derecho de rescate a que se refiere el presente artículo, se entenderá caducado su derecho y se procederá a la inscripción del adjudicatario o rematante en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

8.4. Derecho de adquisición preferente en casos de transmisión voluntaria mediante procedimientos de licitación notarial

8.4.1. Derecho de adquisición preferente a favor de la Sociedad.- En el caso de transmisión de acciones mediante un procedimiento de transmisión voluntaria inter vivos por licitación o subasta notarial, incluida la subasta electrónica y la derivada de un procedimiento de sustitución de títulos del artículo 117.3 LSC, la Sociedad tendrá derecho de adquirir las acciones frente al rematante o adjudicatario mediante el pago del importe íntegro del remate, derecho que podrá ejercitar desde el momento en el que el Notario le comunique por escrito al Órgano de Administración la suspensión provisional del remate o adjudicación de los títulos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Notariado, haciendo constar el número y características de las acciones, así como la identidad y domicilio del adquirente (persona física o jurídica), y el precio o valor y demás condiciones para la adquisición. Si la información comunicada no fuera completa, el Órgano de Administración podrá desconocer la comunicación hasta que lo sea, comunicándoselo al Notario.

El Órgano de Administración, en el plazo de 15 días naturales desde la comunicación deberá convocar la Junta General de Accionistas de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos, a fin de que la Sociedad pueda ejercitar el derecho de preferente adquisición y por tanto adquirir las acciones como propias, en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable dentro del plazo de 45 días naturales a contar desde aquél en que el Órgano de Administración reciba la comunicación, expresando, en su caso, el número de acciones que desea adquirir.

En el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el de 45 concedido a la Sociedad para el ejercicio de su derecho de adquisición preferente, el Órgano de Administración se lo comunicará al Notario.

8.4.2. Derecho de adquisición preferente a favor de los accionistas.- Si la Sociedad no ejercitara su derecho o lo ejercitara solo sobre parte de las acciones a adjudicar, el Órgano de Administración, en el plazo de 15 días señalado en el apartado anterior, transmitirá la correspondiente comunicación a los demás accionistas, a fin de que éstos puedan subsidiariamente ejercitar el derecho de preferente adquisición sobre las acciones dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde a contar desde el envío de la comunicación, expresando, en su caso, el número de acciones que desean adquirir. Si fueran varios los interesados en la adquisición se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de su participación en el capital social. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará por el Órgano de Administración por sorteo, evitando situaciones de comunidad.

En el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el de 15 concedido a los accionistas para el ejercicio de su derecho de adquisición preferente, el Órgano de Administración se lo comunicará al Notario.

8.4.3. Plazo máximo de ejercicio.- Transcurrido el plazo de 3 meses desde que la Sociedad recibió la comunicación a que se refiere el apartado 8.4.1 anterior, sin que la Sociedad ni los accionistas hayan comunicado su intención de ejercitar el derecho de adquisición preferente al que se refiere el presente artículo, se entenderá caducado este derecho y, por consiguiente, continuará el procedimiento de subasta.

8.5. Comunicaciones

La totalidad de las comunicaciones a realizar por el Órgano de Administración, en virtud de los apartados 8.2, 8.3 y 8.4 anteriores se realizarán mediante notificación fehaciente considerándose como tal, entre otros medios, el burofax con certificación de texto y acuse de recibo.

ARTÍCULO 9.- CONDOMINIO Y DERECHOS REALES LIMITADOS.-

1.- La constitución de derechos reales limitados sobre las acciones se ajustará al derecho común.

2.- En caso de copropiedad, usufructo, prenda o embargo de acciones, se observarán las disposiciones legales con la excepción de que, en caso de prenda, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al propietario de las acciones si no se hubieren conferido al acreedor en la constitución de la prenda.

CAPITULO III.- DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 10.- ORGANOS SOCIALES.-

Son órganos sociales la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

SECCION PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL.

ARTICULO 11.- JUNTA GENERAL.-

1.- Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

2.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

3.- Será Junta General ordinaria la que, previamente convocada al efecto, -sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12-, se reúna necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

4.- Tendrá la consideración de Junta General extraordinaria toda Junta que no sea la prevista en el número anterior.

5.-La Junta General convocada como ordinaria podrá, además, deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia incluido en la convocatoria, concurriendo los demás requisitos legales.

ARTÍCULO 12.- CONVOCATORIA.-

1. La convocatoria, tanto de las Juntas Generales ordinarias como de las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad, o en caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, con expresión de la fecha de la reunión en primera convocatoria, de todos los asuntos que hayan de tratarse, y, cuando así lo exija la ley, del derecho a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos exigidos por la ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria, deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Cuando una disposición legal exija otros requisitos para Juntas Generales que traten de asuntos determinados, se deberá observar lo específicamente establecido.

2. No obstante lo dispuesto en el anterior apartado 1, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

3. Los administradores convocarán la Junta General ordinaria dentro del plazo legal y la extraordinaria cuando lo estimen oportuno o cuando lo soliciten socios titulares de, al menos, el cinco por cien del capital social, en la forma, con la antelación y con los demás requisitos establecidos en la Ley.

4. La convocatoria judicial procederá conforme a Ley.

ARTICULO 13.- CONTITUCIÓN.-

1.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

ARTÍCULO 14.- ASISTENCIA. REPRESENTACIÓN.-

1. Será requisito esencial para asistir a la Junta que los titulares de acciones las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Será asimismo necesario para asistir y votar en las Juntas Generales la posesión de al menos nueve mil doscientas sesenta y siete acciones cualesquiera sea su clase. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las Juntas y el voto, los accionistas podrán agrupar sus acciones. Dicha agrupación deberá quedar acreditada ante la sociedad mediante documento firmado por todos los accionistas que agrupen sus acciones con al menos cinco días de antelación a la fecha en que deba celebrarse la Junta.
2. Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 184 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. La lista de asistentes se formará y el derecho de información podrá ejercitarse según dispone la ley.
4. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente; la Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 15.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN. FUNCIONAMIENTO.-

1.- Las Juntas Generales se celebrarán dentro del territorio español, en el lugar que decida en cada caso el Consejo de Administración, y que se indicará debidamente en la convocatoria de la Junta. Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La Junta General Universal podrá celebrarse en cualquier lugar y población.

2.- La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración asistido, como Secretario, por el del Consejo de Administración.

En su defecto, serán Presidente y Secretario, el Vicepresidente y Vicesecretario, si los hubiere; en otro caso o, en su ausencia, actuarán como Presidente y Secretario, las personas designadas por los propios accionistas para desempeñar tales funciones, debiendo en todo caso el designado para Presidente ser accionista de la sociedad.

3.- Corresponde al Consejo de Administración la proposición de acuerdos y al Presidente la dirección de la deliberación, la fijación de la duración de las intervenciones y la proclamación del resultado de la votación.

4.- Se entenderá adoptado el acuerdo cuando vote a favor de la propuesta de los administradores la mayoría del capital presente o representado en la Junta.

Por excepción, cuando la propuesta de acuerdo se refiera a la emisión de obligaciones, al aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, y la reunión de la Junta se haya constituido con accionistas, presentes o representados que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, sólo se entenderá adoptado el acuerdo con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

5.- Cada mil acciones del mismo valor nominal darán derecho a un voto, respetándose siempre, en el supuesto de acciones de distinto valor nominal el principio de proporcionalidad entre el nominal de las acciones y derecho de voto.

ARTÍCULO 16.- ACTA DE LA SESIÓN.- CERTIFICACIONES Y EJECUCIÓN DE ACUERDOS.-

- 1- El acta de la Junta, extendida con los requisitos legales y reglamentarios, se aprobará por la propia Junta, a continuación de su celebración o, en su defecto, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, en el plazo de quince días.
- 2- Los administradores podrán requerir la presencia del Notario para que levante acta de la Junta y están obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la misma, la soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.
- 3- Las certificaciones de las actas de las Juntas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determina el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.

ARTICULO 17.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

1.- La Sociedad será gestionada, administrada y representada por un Consejo de Administración compuesto de administradores o consejeros en número mínimo de 3 y máximo de 15, que actuarán colegiadamente.

2.- Los administradores o consejeros ejercerán el cargo por un plazo de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos indefinido número de veces.

No obstante lo anterior, no podrán ser nombradas ni reelegidas personas que hubieran alcanzado la edad de 73 años en la fecha de nombramiento o reelección, ni elegir personas de edad menor a la citada por plazo que supere el que medie entre la edad del nombrado y 73 años.

El nombramiento se entenderá prorrogado hasta la primera Junta General que se celebre después del vencimiento del mandato respectivo o hasta que haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta General ordinaria.

3.- La determinación del número de consejeros, su nombramiento, y su separación en cualquier momento, son competencia de la Junta General, así como lo demás que le atribuye la Ley; en particular, el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

4.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

5.- El Consejo nombrará de entre sus miembros un Presidente y, en su caso, un Vicepresidente; designará, también un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, que podrán ser no Consejeros.

6.- No podrán ser miembros del Consejo de Administración las personas afectadas por cualquier prohibición o incompatibilidad legal.

ARTICULO 18.- REPRESENTACIÓN SOCIAL.-

1.- El Consejo de Administración representará ampliamente a la Sociedad en juicio y fuera de él. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. El Consejo de Administración obligará a la Sociedad frente a terceros que hayan contratado de buena fe y sin culpa grave aunque el acto no este comprendido en el objeto social.

2.- Sin perjuicio de la extensión que legalmente está atribuida a la representación de la Sociedad por el Consejo de Administración, en beneficio del tráfico y de los terceros de buena fe, se expresan a continuación facultades que, comprendidas dentro de aquella, corresponden al Consejo de Administración y sin que esta enumeración, en forma alguna, limite la referida extensión.

- a) Todas y cada una de las que sean precisas para acordar y resolver lo que sea conveniente a los intereses y negocios sociales, pudiendo verificar y realizar cualquier acto o contrato, ya sea de adquisición, enajenación, obligación y gravamen o cualquier otro de riguroso dominio sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles, y derechos, en las condiciones y con los precios y pactos que tenga por conveniente.
- b) Ejercer todos los derechos y acciones en juicio y fuera de él.
- c) Otorgar poderes para conferir la representación de la Sociedad a la persona o personas que estime oportuno, sin limitación alguna, sean o no empleados de la Sociedad, y revocarlos.
- d) Celebrar, concertar, otorgar y autorizar toda clase de contratos; administrar, adquirir y enajenar bienes, muebles o inmuebles, gravarlos con prenda o hipoteca, dar y tomar dinero en préstamo, conceder u obtener créditos, sea o no con cuenta corriente, operando incluso con el Banco de España, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito a la Construcción, Banco de Crédito Agrícola, Banco de Crédito Industrial, Caja Postal de Ahorros, Institutos Nacionales, Banca Oficial y privada nacional o extranjera, Cajas de Ahorro, Entidades Financieras o mediadores, y cualesquiera personas físicas o jurídicas; constituir y retirar fianzas y depósitos, incluso en la Caja General de Depósitos; asistir a subastas y concursos, ya sean del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio, o de cualquier administración institucional o particulares, presentar pliegos, resolver los empates por medio de pujas a la llana u otro medio legal, plantear incidentes, quejas o reclamaciones y aceptar, en su caso, las adjudicaciones; transigir cuestiones sean o no judiciales, comprometer diferencias y nombrar árbitros de equidad o de derecho; arrendar bienes o tomarlos en arrendamiento, aunque sea mediante contratos inscribibles en el Registro de la Propiedad. Formalizar contratos de arrendamiento financiero. Celebrar contratos asociativos, especialmente

el de la Sociedad Cooperativa o Mercantil y ejercer los derechos políticos y económicos de la condición de socios o asociado que corresponda a la Sociedad.

- e) Utilizar, seguir, abrir y cerrar cuentas corrientes, de crédito y de cualquier otra clase y concertar operaciones y contratos bancarios con entidades de banca, crédito, descuento, giro, etc. con el Banco de España u otros establecimientos bancarios o de créditos o de financiación y particulares.
- f) Fijar la plantilla de los empleados y sus dotaciones, nombrarlos y separarlos dentro de las normas legales, conceder las recompensas y gratificaciones ordinarias y extraordinarias que merezcan aquellos y fijar los gastos generales de administración.
- g) Nombrar y designar, así como separar, agentes y corresponsales que haya de tener la Sociedad.
- h) Determinar y pactar con toda libertad las operaciones de préstamo, crédito, cambio, giro, con sus correspondientes movimientos de fondos y demás que estén relacionadas con la actividad social.
- i) Firmar, descontar, girar, endosar, avalar, aceptar, negociar y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos de giro; formalizar cuentas de resaca, requerir protestos por falta de aceptación o pago; liquidar, saldar y finiquitar cuentas.
- j) Cobrar, o percibir, de quien proceda, las cantidades que correspondan o se adeuden a la Sociedad por cualquier causa, concepto o título, y por cualquier deudor, incluso de la Delegación de Hacienda, Pagaduría Central y cualquier Organismo o Dependencia del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio o de administración institucional, dando y firmando los oportunos recibos y cartas de pago.
- k) Retirar de las administraciones de Correos y Telégrafos cartas, certificados, giros postales, valores declarados, telegramas y giros telegráficos; abrir la correspondencia y contestarla.
- l) Contratar seguros contra riesgos de transportes, incendios, accidentes de trabajo y/o sociales y contra cualquier otro riesgo.
- ll) Intervenir en las suspensiones de pagos, quiebras, concursos, quitas y esperas; nombrar síndicos administradores; aceptar o rechazar las proposiciones de convenio de los deudores, las cuentas de los administradores y la graduación de los créditos; admitir en pago o para pago de deudas, cesiones de bienes de cualquier clase, procedentes de cualquier deudor.
- m) Confesar en juicio, ante cualquier jurisdicción, incluso laboral, bajo juramento decisorio o indecisorio, y absolver posiciones, aunque el ejercicio de estas facultades implique o suponga cualquier negocio o acto de riguroso dominio sobre bienes, muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza y especie.
- n) Comparecer ante toda clase de Tribunales, Juzgados, Funcionarios y Autoridades, Organismos Sindicales, Magistraturas del Trabajo, para instar y seguir por todos sus trámites e instancias los procedimientos y expedientes gubernativos, administrativos, civiles, sociales, criminales o de otra jurisdicción o fuero, hasta obtener sentencias y resoluciones firmes; conferir poderes a Letrados y Procuradores para que éstos, cuando ello sea preciso, puedan ejercer estas facultades y cualesquiera otras de las que son corrientes en los pleitos, incluso interponer recursos de casación, revisión, nulidad y otros ordinarios y extraordinarios y

comparecer ante el Tribunal Constitucional y desistir de pleitos y procedimientos.

- ñ) Solicitar permisos para la nueva implantación, reforma, ampliación o modificación de industrias o negocios.
- o) Formalizar y suscribir los documentos públicos o privados que fueren precisos para la efectividad de las facultades conferidas.

En todo caso, la representación de la Sociedad por la administración se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la empresa social.

ARTICULO 19.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCION DE REUNIONES.-

1.- Las reuniones del Consejo serán convocadas a instancia del Presidente o del Vicepresidente, por el Secretario o por el Vicesecretario, mediante carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático o escrito, dirigido personalmente a cada miembro del Consejo de Administración con cinco días de antelación al de celebración de la reunión, salvo en caso de urgencia en que dicho plazo podrá ser más breve.

2.- Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria podrá realizarse mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su clave personal.

Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del escrito en el área privada, la sociedad podrá comunicar dicha inserción a los miembros del Consejo mediante correo electrónico u otros medios telemáticos o escritos.

3.- La reunión se constituirá cuando concurren, presentes o representados mediante otro consejero, la mayoría del número de consejeros. La representación se conferirá mediante carta, telegrama, fax, correo electrónico u otro medio telemático o escrito dirigido al Presidente.

Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse simultáneamente en distintas salas a través de videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o a través de cualquier otro medio de comunicación a distancia, posibilitando así la asistencia de los consejeros, siempre que se garantice lo siguiente: (i) posibilidad de reconocimiento e identificación recíproca de los asistentes; (ii) la comunicación permanente e interactiva entre los asistentes cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y, por tanto, la unidad del acto; y (iii) la participación y emisión de votos de los asistentes; todo ello, en tiempo real. En estos casos se expresará dicha forma de celebración en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida.

En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar donde se encuentre la mayoría de los consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el consejero que presida la sesión.

4.- El Consejero, con su asistencia a la sesión del Consejo en alguna modalidad telemática, autoriza expresamente la grabación de la sesión en su totalidad, incluyendo las intervenciones, deliberaciones y votaciones. Dicha grabación se realizará, en su caso, con el propósito exclusivo de garantizar la transparencia y la correcta documentación de los acuerdos adoptados en la sesión del Consejo de Administración.

5.- Será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión. Asimismo, no será necesaria la convocatoria del Consejo cuando, estando todos los consejeros interconectados por

videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

ARTICULO 20.- DELIBERACIONES Y ACUERDOS.- ACTA, CERTIFICACIONES Y EJECUCION DE ACUERDOS.-

1.- Dirigirá las deliberaciones el Presidente, y en su ausencia o defecto, el Vicepresidente, supletoriamente el Consejero que sea designado presidente de la sesión. En ausencia del Secretario, y en su caso del Vicesecretario, el Consejo designará la persona que haya de ejercer las funciones de secretario de la reunión.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. El voto se emitirá de manera oral y pública, salvo que por decisión del Presidente o a petición de un tercio de los asistentes deba emitirse el voto escrito y secreto en papeleta en la que se identifique al votante a efectos de responsabilidad y demás procedentes.

3.- La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático o escrito. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

4.- El acta de la reunión, extendida con los requisitos legales, se aprobará por el propio Consejo al final de la reunión, o, en su defecto, al comienzo de la siguiente reunión.

5.- Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público, por las personas legitimadas para ello conforme a la ley.

ARTICULO 21.- DELEGACIÓN.-

1.- El Consejo podrá delegar, con carácter permanente o temporal, general o singular, sus facultades que sean legalmente delegables en una Comisión Delegada o Ejecutiva o en uno o varios Consejeros, denominados Consejeros Delegados, con el carácter solidario o mancomunado que haya decidido el Consejo al acordar la delegación. En todo caso, la decisión de delegar así como la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requieren el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo.

2.- El Consejo, puede, además, otorgar poderes de toda clase.

ARTICULO 22.- CONTINUACIÓN DE LOS CARGOS.-

1.- El Presidente y los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario que sean reelegidos miembros del Consejo por la Junta General continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección.

2.- También seguirá siendo efectiva la delegación de facultades si el delegado fuere reelegido consejero por la Junta.

3.- En todo caso, queda a salvo la facultad del Consejo para revocar los cargos o la delegación.

ARTICULO 23.- RETRIBUCIÓN.-

El cargo de Administrador es retribuido.

La retribución de los Consejeros consiste en una cantidad alzada anual que, como dietas de asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno de la sociedad, se determinará anualmente por la Junta General de Accionistas correspondiente al ejercicio en cuestión. La distribución de la remuneración entre los distintos miembros del Consejo de Administración se llevará a cabo por acuerdo de la Junta General de Accionistas, pudiendo ésta acordar su distribución desigual entre los distintos miembros del Consejo, en razón a criterios tales como la mayor o menor dedicación de cada uno a la Compañía y a las reuniones de sus órganos de gobierno, a las funciones que cada uno ostente, a sus responsabilidades, etc.

Lo anterior no impedirá ni limitará cualquier otra remuneración que la sociedad acuerde con sus Consejeros en el ámbito de una relación laboral o por la prestación de servicios profesionales concretos, en el entendido que esta otra retribución sería independiente de la retribución recibida como consejero y tendría en todo caso por objeto funciones y actividades distintas a las que son inherentes al cargo de administrador.

CAPITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.-

ARTICULO 24.- EJERCICIO SOCIAL.-

El ejercicio social será coincidente con el año natural. El primer ejercicio social comprende desde el comienzo de las operaciones de la Sociedad hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

ARTICULO 25.- CUENTAS ANUALES.-

1.- En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, los administradores formularán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores; si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

2.- Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, su revisión por auditores de cuentas, se ajustarán a las normas legales, incluso en lo referente a su depósito en el Registro Mercantil.

ARTICULO 26.- APLICACIÓN DEL RESULTADO.-

La aplicación del resultado del ejercicio es competencia de la Junta General, con los límites legales. El dividendo, en su caso, se distribuirá entre los accionistas, en proporción al capital que hayan desembolsado.

CAPITULO V.- MODIFICACION Y DISOLUCION Y LIQUIDACION.-

ARTICULO 27.- DISOLUCION.-

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el

plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por restablecimiento del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

ARTICULO 28.- LIQUIDADORES.-

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

ARTICULO 29.- LIQUIDACIÓN.-

Serán aplicables a la liquidación de la compañía las disposiciones al efecto contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.